

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066122

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 DE BURGOS

Sentencia 129/2017, de 29 de marzo de 2017

Rec. n.º 188/2016

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. No se ha producido el hecho imponible del Impuesto dado que en el periodo considerado, tal y como se deduce de los documentos de adquisición y transmisión del inmueble, ha existido una pérdida de valor en cuanto que el inmueble fue adquirido en fecha 18/07/07 por un valor de 391.842,56 euros (IVA incluido) y lo ha vendido en fecha 15/01/16 por la cantidad de 235.000 euros. El recurrente ha acreditado suficientemente que no se ha producido el hecho imponible del impuesto porque no se ha producido incremento de valor alguno en el terreno y por tanto no procede cuantificar base imponible alguna. Por otro lado la Administración no ha aportado ninguna prueba de la que pueda deducirse de forma objetiva de que se ha producido un incremento real del terreno. A todo esto añade la Juez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el impuesto de las plusvalías y ha declarado nulo el impuesto en los casos en que se «somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor» en el Territorio Foral de Gipuzkoa, en una primera sentencia y días después en igual sentido pero respecto del Territorio Histórico de Alava [Vid., STC n.º 26/2017, de 16 de febrero de 2017 (NCJ062176) y en la STC 37/2017, de 1 de marzo de 2017, que a la fecha de dictarse la sentencia, aún no ha sido publicada en el BOE]. Así el Tribunal Constitucional ha incidido en este tema, dado que no se trata de un caso aislado o que incumbe exclusivamente al País Vasco, sino que tiene pendientes también cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la legislación estatal sobre la materia que, previsiblemente, serán resueltas de acuerdo con la doctrina fijada en estos casos, por lo que procede anular a la liquidación impugnada.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 1, 8 y 14.
RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 104 a 110.

PONENTE:

Doña Patricia Fresco Simón.

Magistrados:

Don PATRICIA FRESCO SIMON

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 BURGOS

SENTENCIA: 00129/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. REYES CATOLICOS Nº 52

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2016 0000580

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000188 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: Patricio

Abogado: LUIS AGUSTIN ARREGUI DIAZ

Procurador D./Dª: ALVARO BENJAMIN MOLINER GUTIERREZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Abogado: MARIANO HUERTAS GONZALEZ

Procurador D./Dª EUGENIO PIO ECHEVARRIETA HERRERA

SENTENCIA nº 129/2017

En BURGOS, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

DEMANDANTE: DON Patricio

Procurador: don Álvaro Benjamín Moliner Gutiérrez

Abogado: don Luis Arregui Díaz

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE BURGOS-TEAMBU.

Abogado: Letrado adscrito al servicio jurídico del Ayuntamiento

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución desestimatoria de reclamación económico administrativa de fecha 21/07/16 formulada contra Resolución de la Tesorera del Ayuntamiento de Burgos de fecha 25/02/16 que desestima recurso de reposición sobre rectificación de liquidaciones del IIVTNU girada en fecha 15/01/16.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Turnado a este Juzgado escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo.

Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en la grabación correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

Tercero.

Los presentes autos se han tramitado por PROCEDIMIENTO ABREVIADO habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en 4.561,27 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,1 en relación con el artículo 14 de la misma.

Segundo.

El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se desestima reclamación económico administrativa que confirma resolución desestimatoria de recurso de reposición promovido por el demandante orientado, en lo esencial, a que se rectifique la liquidación/es practicadas en el expediente administrativo y se le devuelva el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya autoliquidación se practicó el 15/01/16 entendiéndose que dicha liquidación vulnera la regulación legal.

Frente a la actuación anterior, la entidad demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se anule la autoliquidación en su día presentada y se devuelva el importe detruido más intereses legales, condenando al Ayuntamiento demandado a su pago en concepto de principal e intereses. Con condena en costas.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho apoyándose en las consideraciones que, de manera extractada, se van a señalar seguidamente:

1º Concorre el hecho Imponible del Impuesto resultando, además, que la autoliquidación del mismo se realizó cuantificando la base imponible según la normativa aplicable.

2º No se prueba la alegada minusvalía en los términos pretendidos por el recurrente en tanto no acredita que no se ha producido ese incremento de valor del mercado del inmueble.

Tercero.

La entidad demandante, en defensa de lo pretendido por medio del presente recurso, alega, en lo esencial y de manera principal, que no se ha producido el hecho imponible del Impuesto autoliquidado dado que en el periodo considerado, tal y como se deduce de los documentos de adquisición y transmisión del inmueble, ha existido una pérdida de valor en cuanto que el inmueble fue adquirido en fecha 18/07/07 por un valor de 391.842,56 euros (Iva incluido) y le ha vendido en fecha 15/01/16 por la cantidad de 235.000 euros. Cita, en defensa de esta tesis, varias sentencias insistiendo en que la norma que regula el Impuesto se ha de interpretar y aplicar con criterios integradores y atendiendo a la realidad actual del mercado inmobiliario.

La cuestión que plantea lo alegado por la entidad demandante, que es a la que debe dar respuesta esta sentencia, se concreta en determinar si procede liquidar el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IMIVTNU) teniendo en cuenta el valor que resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), sin considerar, en definitiva, si se ha producido el hecho imponible del Impuesto en los términos en que el mismo se concreta en el artículo 104,1 del TRLRHL.

La Administración demandada entiende, en lo esencial, que el IMIVTNU no somete a tributación una plusvalía real sino aquella que se produce según lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, que permite obtener un incremento de valor objetivo sin admitir prueba en contrario, atendido en todo caso el valor catastral del bien que estima no se ha acreditado suficientemente en autos. La entidad demandante, como se ha dicho, considera que el hecho imponible del Impuesto exige un incremento real del valor del terreno de manera que cuando ese incremento no se ha producido, y así se acredita, no se puede liquidar el citado Impuesto.

A estos efectos hay que estar a la diferenciación ya seguida jurisprudencialmente sobre el hecho imponible del Impuesto, respecto de la base imponible del mismo de manera que cuando aquel no se produce no es posible liquidar el Impuesto. Y tener en cuenta que el Ayuntamiento demandado no ha discutido ni cuestionado, de manera especial, el valor de compra y el de venta del inmueble, tal y como el mismo se recoge en las escrituras formalizadas al respecto.

Las consideraciones jurídicas que deben tenerse en cuenta para resolver la cuestión son las siguientes:

1ª El IMIVTNU se regula en los artículos 104 a 110 del TRLRHL. El artículo 59,2 de la Ley citada lo configura como un Impuesto potestativo que los municipios pueden establecer de acuerdo con el TRLRHL, las disposiciones que lo desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales, que tendrán el contenido señalado en el artículo 16,1 del propio TRLRHL.

2ª El Ayuntamiento de Burgos tiene aprobada la Ordenanza Fiscal, que está identificada con el número 503, reguladora del IMIVTNU. El artículo 7 de la referida ordenanza regula la base imponible del Impuesto, que estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años. La determinación del incremento real mencionado se hará teniendo en cuenta las reglas que se establecen en el propio artículo 7 y el artículo 8. El artículo 2,1 de la ordenanza concreta el hecho imponible del Impuesto coincidiendo, en este apartado, con lo dispuesto en el artículo 104,1 del TRLRHL.

3ª El hecho Imponible del Impuesto, tal y como se define en el TRLRHL y en la ordenanza municipal, viene determinado por el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de una transmisión de los mismos.

4ª El artículo 107 del TRLRHL se refiere a la base imponible del Impuesto, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 7 y 8, de la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento de Burgos y vigente en el momento de practicar la autoliquidación, no coincide con el contenido del artículo 107 citado ya que ese incremento al que se refiere la ordenanza fiscal resulta de aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, que será el fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles -que es valor catastral-, un determinado porcentaje en función del número de años durante los cuales se hubiera generado el incremento. Lo que se acaba de señalar permite entender que la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento demandado, que, desde luego, regula el IMIVTNU al tener éste carácter potestativo, está relacionando la base imponible del referido Impuesto con un incremento real que, además, se manifiesta a lo largo de un determinado periodo por lo que no puede descartarse que en el periodo considerado no se produzca ese incremento real. Cuando esto ocurra, y así se acredite, no se podrá cuantificar la base imponible del Impuesto atendiendo a las reglas establecidas en la propia ordenanza fiscal considerando que esas reglas solamente se aplicaran cuando haya un incremento real del valor del terreno.

5ª Lo que se acaba de señalar en las consideraciones anteriores permite diferenciar el hecho imponible del Impuesto de la base imponible del mismo;

El hecho imponible exige, como presupuesto necesario, que se produzca un incremento de valor del terreno en el momento del devengo del Impuesto y teniendo en cuenta el periodo que se considere en la correspondiente liquidación tributaria. La base imponible del Impuesto solamente se tendrá en cuenta cuando se ha producido el incremento de valor del terreno cuantificándolo de una manera objetiva en función de las reglas previstas en el artículo 107 del TRLRHL y en el artículo 7 de la ordenanza fiscal. En consonancia con lo establecido en el referido artículo 7, el incremento del valor del terreno que determina la existencia del hecho imponible del Impuesto ha de

producirse en términos económicos y reales. Solamente de esta manera se respetará la esencia y la razón de ser del Impuesto, que hay que relacionar con la participación de la comunidad en las plusvalías generadas y puestas de manifiesto en un momento determinado, que es el del devengo. La exigencia del Impuesto, máxime si se tiene en cuenta que el mismo es directo, sin haberse producido una plusvalía en los términos indicados contraviene los principios que rigen el sistema tributario, tal y como los mismos se establecen en la Constitución y en la Ley General Tributaria. Lo determinante, atendiendo a la naturaleza y finalidad del Impuesto, es la existencia de un incremento real del valor del terreno debiendo entenderse -como ya se ha dicho y ahora se insiste en ello- que la aplicación de los criterios legales de cuantificación de la base imponible solamente pueden tenerse en cuenta cuando existe el incremento real del valor del terreno, que es lo que, según el hecho imponible, grava el Impuesto y permite su liquidación.

6ª Producido el hecho imponible del Impuesto, procede cuantificar la base imponible del mismo aplicando los criterios legales establecidos. A este respecto hay que señalar que la Administración que gestiona el Impuesto no tiene necesidad de acreditar la ocurrencia del hecho imponible del mismo dado que la regulación del Impuesto, especialmente en lo que se refiere a la cuantificación de la base imponible, presupone la existencia, en el momento del devengo, de un incremento de valor del terreno transmitido. Puede decirse que se establece una presunción legal en ese sentido, es decir respecto a la producción del hecho imponible, sin perjuicio de que la misma pueda ser desvirtuada por quién la cuestione aportando los medios de prueba, de entre los que sean admisibles en derecho, que crea conveniente para conseguirlo correspondiendo a la Administración que gestiona el Impuesto su valoración y, en su caso, la aportación de otras pruebas de las que pueda deducirse la ocurrencia del hecho imponible. En este aspecto hay que señalar que el "valor" del terreno, que es la expresión que se utiliza en el artículo 104,1 del TRLRHL y en el artículo 1,1 de la ordenanza fiscal, no equivale, necesariamente, al "precio" del terreno aunque el resultado obtenido de la diferencia entre "el precio" de compra y el "precio" de venta del terreno es un elemento útil para poder determinar la existencia de un incremento de valor del terreno en los términos indicados, es decir atendiendo al aspecto económico y real. Así lo tiene dicho la sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid en Sentencia reciente de fecha 10/06/16 reiterado en Sentencia de fecha 28/06/16, entre otras.

Una vez que se ha decidido, teniendo en cuenta lo que se acaba de señalar, que se ha producido el hecho Imponible del Impuesto, la cuantificación de la base imponible es la que resulta de aplicar los criterios legales ya señalados.

7ª La sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, fechada el día 25 de septiembre de 2015, Recurso de Apelación número 267/2015, analiza la forma de calcular la base imponible del Impuesto una vez que se ha producido el hecho imponible del mismo, es decir, cuando ha existido incremento real del valor del terreno, por lo que no resulta aplicable para decidir la cuestión que se está analizando, que se concreta en determinar si se ha producido el hecho imponible del Impuesto.

8ª El artículo 221,4 de la Ley General Tributaria posibilita que el obligado tributario, cuando considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, inste la rectificación de dicha autoliquidación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120,3 de la Ley citada.

Poniendo en relación los hechos y las consideraciones jurídicas indicadas, se acepta lo alegado por el demandante en defensa de lo pretendido por medio del presente recurso respecto a la inexistencia del hecho imponible y, como consecuencia de ello, procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, estimar íntegramente el mismo considerando que la autoliquidación presentada en su día al recurrente no es correcta por lo que se deben anular sus efectos atendiendo a lo dispuesto en los artículos 221,4 y 120,3 de la Ley General Tributaria. Esta conclusión se apoya en lo que se va a señalar seguidamente.

En primer lugar, hay que indicar que el recurrente ha acreditado suficientemente que en el periodo de tiempo considerado, que es el que transcurre entre 18/07/15 y el 15/01/16

-momento en el que adquiere el inmueble, y momento en el que lo enajena- no se ha existido ningún incremento del valor del terreno por lo que no se ha producido el hecho imponible del Impuesto ni tampoco concurre el presupuesto necesario para cuantificar la base imponible en los términos previstos en el artículo 8 de la ordenanza fiscal, que es, como se ha dicho, el incremento real del valor del terreno.

En segundo lugar, hay que señalar que la Administración demandada no ha aportado ninguna prueba de la que pueda deducirse, de manera objetiva, que se ha producido un incremento real del valor del terreno en el periodo que se ha considerado más allá de la consideración general del terreno en que se ubica, que ha venido gozando de una mayor dotación de usos.

A todo ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional se ha vuelto a pronunciar sobre el impuesto de las plusvalías hace apenas unos días después de la primera sentencia que ya declaró nulo el impuesto en los casos en que se "somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor", y ha dictado una segunda resolución que se pronuncia en este mismo sentido.

En el primer caso, la sentencia, con fecha de 16 de febrero de 2017, analizaba varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Guipúzcoa, y en la resolución más reciente, STC 37/2017 con fecha de 1 de marzo de 2017, se estudian los artículos similares que contiene la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Álava.

El Alto tribunal vuelve a pronunciarse en el mismo sentido que en el primer fallo, insistiendo en que "en ningún caso se puede establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia". Concluye, en la misma línea que la sentencia previa, que los citados preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, "aunque exclusivamente en la medida en que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor".

Así el TC. ha incidido en este tema, dado que no se trata de un caso aislado o que incumba exclusivamente al País Vasco, sino que como es sabido tiene pendientes también cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la legislación estatal sobre la materia que, previsiblemente, serán resueltas de acuerdo con la doctrina fijada en estos casos. Lo cual no puede pasar por alto en la resolución del caso que ahora ocupa.

Cuarto.

En cuanto al criterio que emplea el Ayuntamiento para atender al valor catastral del bien a que remite la Ordenanza municipal que según lo expuesto no resulta aplicable, no implica que se haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 23 y 28 de la Ley del Catastro, ya que, los valores catastrales aprobados tienen vigencia hasta que son sustituidos o, en su caso, modificados a lo que hay que añadir que el artículo 32,2 de la Ley citada, es decir de la del Catastro Inmobiliario, posibilita que los Ayuntamientos soliciten la aplicación de los coeficientes de actualización previstos en las Leyes de Presupuestos del Estado cuando, entre otros supuestos, se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes. Tal y como se ha probado en el caso de autos.

Por todo ello el recurso debe ser estimado íntegramente en atención al primer motivo esgrimido en la demanda, sin entrar ya a resolver acerca de los dos que habían sido invocados.

Quinto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, según la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes dado que, se considera que el supuesto enjuiciado genera dudas de derecho, que quedan evidenciadas por la ausencia de una jurisprudencia uniforme sobre la solución que ha de darse al mismo -a la vista de la jurisprudencia citada en los respectivos escritos- a lo que hay que añadir que la doctrina científica tampoco mantiene una posición unánime al respecto. En este apartado es obligatorio señalar que, en estos momentos, se tiene conocimiento del planteamiento de dos cuestiones de inconstitucionalidad, la primera de ellas suscitada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de los existentes en San Sebastián a cuya resolución se acaba de hacer referencia y la segunda suscitada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 22 de los existentes en Madrid (BOE del día 8 de marzo de 2016).

FALLO

En atención a la fundamentación anterior ESTIMO ÍNTEGRAMENTE lo pretendido por la entidad demandante por medio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia y como consecuencia de ello:

1.- DECLARO NULA DE PLENO DERECHO la autoliquidación impugnada y presentada en su día por el recurrente por ser contraria a derecho por lo que se deben anular sus efectos atendiendo a lo dispuesto en los artículos 221,4 y 120,3 de la Ley General Tributaria .

2.- CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA a estar y pasar por esta declaración con los efectos indicados.

Sin condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 1088 0000 93 00(numero procedimiento), debiendo indicar en el campo " concepto" la indicación: "recurso" seguida del Código "--Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Patricia Fresco Simón, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.